



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO PENAL DEL TRIBUNAL
DE INSTANCIA
GIJON**

SENTENCIA: 00079/2026

En GIJON a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

Sr. D. LINO RUBIO MAYO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal n° Uno de Gijón y su partido judicial, en virtud de la potestad concedida por la soberanía popular y en nombre del Rey formula la siguiente:

SENTENCIA N° 79/2026

En Juicio oral y público se ha visto el Procedimiento Abreviado núm. 28/25, dimanante de diligencias previas núm. 1308/23 del Juzgado de Instrucción n° 1 de Gijón, seguido por un presunto delito de apropiación indebida, interviniendo como parte acusadora el Ministerio Fiscal, como Acusación Particular [REDACTED] representada por la Procuradora Dña. [REDACTED] y bajo la dirección de la Letrada [REDACTED] y como acusados [REDACTED] o con NIF núm. [REDACTED], con domicilio en P. [REDACTED], representada por el Procurador D. [REDACTED] ba o la dirección de la Letrada Dña. [REDACTED] y [REDACTED] con NIF núm. [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] y representado por el Procurador D. Juan Suárez Poncela y bajo la dirección del Letrado D. José Rivero Segúin.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 10/07/2023 se iniciaron las presentes diligencias en virtud de atestado n° 15334/23, por un presunto delito de Apropiación indebida.

SEGUNDO: Por auto de fecha 11/07/2024, se incoó el procedimiento abreviado, pasando las actuaciones al Ministerio Fiscal, a fin de que solicitase la apertura del juicio oral o el sobreseimiento de la causa.

TERCERO: Por el Ministerio Fiscal se formuló la acusación por un delito de Apropiación Indebida previsto y penado en el





artículo 253.1, en relación con el artículo 249 del Código Penal.

Del expresado delito son criminalmente responsables en concepto de autores los acusados de conformidad con lo prevenido en el artículo 28 del Código Penal.

No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad penal.

Procede imponer a los acusados la pena de 1 AÑO DE prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Costas art. 123 del Código Penal.

La acusada deberá indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 3.998 euros por los perjuicios sufridos con los intereses legales del art. 576 de la Lecivil.

CUARTO: Por la acusación particular en idéntico trámite se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de Apropiación Indebida previsto y penado en el artículo 253.1, en relación con el artículo 249 del Código Penal.

Del expresado delito, resultan responsables criminalmente los acusados [REDACTED] y D. [REDACTED], en concepto de autores.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Se interesa que se impongan al acusado [REDACTED] y a la acusada [REDACTED] la pena de 3 años de prisión a cada uno de ellos.

Así mismo, en concepto de responsabilidad civil, y al amparo de los arts. 109 y siguientes CP, los acusados, con la responsabilidad civil directa de D. [REDACTED] y D^a [REDACTED], habrán de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a mi mandante, de la forma y en la cuantía que a continuación se indica:

En primer lugar, deberán restituir los mismos bienes de los que se apropiaron indebidamente con la obligación de su devolución a Doña [REDACTED]. Dichos bienes se encuentran inventariados en los documentos nº 13 y 29 obrantes en autos, destacando entre todos una serie de bienes consistentes en fotografías familiares con un especial valor sentimental para Doña [REDACTED], siendo dichos bienes insustituibles por su propia naturaleza.

Además, los acusados indemnizarán a Doña [REDACTED] en la cantidad de 3.998 euros por los perjuicios





sufridos con los intereses legales del art. 576 de la LEC. Además, se solicita la condena en costas entre las que deberán incluirse las de esta acusación particular (arts. 123 y siguientes CP y 239 y siguientes LECrim).

QUINTO: Por las defensas de los acusados en idéntico trámite se interesó su absolución.

SEXTO: Concluida la instrucción y previos los trámites procesales de rigor con fecha 26/02/2026 se celebró el acto del juicio oral, en cuyo acto se han practicado las pruebas propuestas por el Ministerio Fiscal, Acusación Particular y las defensas, según consta registrado en sistema Arconte Aurea de imagen y sonido.

HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados los que seguidamente se relacionan:

Con fecha 10 de julio de 2023, [REDACTED] formuló denuncia en la Comisaría de Policía en Gijón, en la que refería que por motivos personales tuvo que dejar su vivienda sita en la C/ [REDACTED] y que los enseres que tenía en la vivienda el acusado [REDACTED] se ofreció a guardárselos en un trastero de su propiedad, a lo que accedió sin que con posterioridad, se los hubiera restituido, extremo no acreditado en autos; no consta intervención alguna de los precitados hechos de la acusada [REDACTED].

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- De los hechos que se declaran probados no cabe imputar responsabilidad criminal a los acusados al no haber sido enervado el derecho a la presunción de inocencia el cual de acuerdo con el alcance interpretativo dado por el Tribunal Constitucional (SS. 134/91, 10/92, 253/93 y 36/96) comporta las siguientes exigencias que se proyectan sobre el proceso penal:

a) Así, en primer lugar, la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, pues tal principio, de marcado matiz procesal, es de naturaleza reaccional, no precisado de comportamiento activo por parte de su titular.

b) En segundo lugar, solo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la inmediación del órgano





decisor y con la observancia de los principios de oralidad, contradicción y publicidad. En esta línea las SSTC 283/94 y 328/94 recuerdan que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral que constituye la fase fundamental del proceso penal, donde confluyen las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, lo que conlleva que las diligencias practicadas en la instrucción no constituyen, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, art. 299 LECrim, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa, SSTC 101/85, 137/88 y 161/90.

c) En tercer lugar, la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del Juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Asimismo y respecto de la prueba practicada además de su necesidad de reproducción en el acto del juicio oral, para que pueda enervar la presunción de inocencia, se exige que aquella abarque la existencia del hecho punible, así como la atinente a la participación que en él tuvo el acusado (STC 138/92) es decir, como precisan las SSTC 79/94 y 6 de febrero de 1995: *"el derecho a la presunción de inocencia implica en una de sus fundamentales vertientes"* que la sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas practicadas en el juicio oral, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surjan la evidencia tanto de la existencia del hecho punible como de la culpabilidad de sus autores.

d) Y en fin, como prueba procesal de cargo o inculpatario no solo valen las pruebas directas (testifical, pericial, documental) sino también las indirectas, indiciarias o circunstanciales, es decir, aquellas dirigidas a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse este y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trate de probar, siendo, no obstante, presupuestos esenciales para reconocer eficacia y validez a tal especie de prueba, la determinación de cuáles son los indicios que se consideran probados por prueba directa, que sean varios, que exista relación causal entre el indicio y el hecho que se trata de demostrar y la exposición del razonamiento lógico que conduce a subsumir la conducta desplegada por el acusado en el tipo penal imputado.

Sentado cuanto antecede en el caso de autos no existe prueba de cargo que acredite la realidad de los hechos imputados a los acusados.





En autos consta relación manuscrita de los efectos que la denunciante refiere había en el piso al tiempo del lanzamiento judicial (nevera, plancha, aspirador, exprimidor, lavadora, calefactor, cómodas, ordenador, máquinas de escribir, mecedora, butacas, mobiliario, ropa de cama... etc). Requerida judicialmente para acreditar su preexistencia, en fecha veintidós de abril de 2024, manifestó que no tenía ninguna factura ni nada que acredite la preexistencia de los precitados efectos toda vez que todo lo que pudiera haber se quedó en el piso de la C/ [REDACTED] junto con muebles, fotos y recuerdos

En el juicio oral la denunciante declaró que fue objeto de un lanzamiento en el piso sito en la C/ [REDACTED], que el lanzamiento tuvo lugar en fecha 30 de Enero de 2020; que posteriormente volvió al domicilio, el 2 de julio de 2020; que entró en el piso con las llaves que tenía [REDACTED], que también acuden [REDACTED] y [REDACTED]; que acuden para retirar efectos; que a [REDACTED] le pidió guardar efectos, que se llevó fotos, retratos y un horno de sobremesa, radiocassettes y CD, toallas; que los llevó en un carrito de la compra, que presentó una relación de efectos al juzgado, que los efectos referidos quedaron en el piso; que [REDACTED] los efectos que se llevó los metió en un carrito para introducirlos después en su coche, que no le devolvió los efectos; que no le llevó efectos a su domicilio en la C/ [REDACTED]; que requirió a [REDACTED] y [REDACTED] para que le devolvieran los efectos; que cuando abandonó el piso no estaba presente [REDACTED]; que [REDACTED] la vio después de abandonar el piso; que a ella le comunicaron a finales de octubre de 2019 que tenía que abandonar la vivienda; que le comunican que si no retiraba los efectos y enseres se entenderían abandonados, que no retiró ningún efecto antes del 30 de enero de 2020; que el día del lanzamiento estaba la comisión judicial y la policía, que también estaba [REDACTED], que le pide a [REDACTED] que interceda con [REDACTED] para que consiga las llaves; que fueron el 2 de julio de 2020 al piso a retirar algunas cosas; que [REDACTED] llevó algún efecto a la habitación donde residía; que en la C/ [REDACTED] vivía desde el 8 de marzo, que tras el lanzamiento vivió en una habitación en el hotel [REDACTED]; que con [REDACTED] no habló.

La testigo [REDACTED] declaró que es la propietaria de la vivienda sita en la Calle [REDACTED], que tras el lanzamiento, [REDACTED] le pidió las llaves para retirar [REDACTED] algunos efectos, que no estuvo en dicha fecha, que con [REDACTED] no habló después del lanzamiento; que lo que había en el piso no tenía valor, pagó por vaciarlo; que tiene un informe de plusvalía del piso de 2021, donde se observa que el piso está lleno de mobiliario con lavadora, nevera, horno, muebles... etc.





El testigo [REDACTED] declaró conocer a [REDACTED], que [REDACTED] es hija de un primo de su padre, que le solicitó ayuda para retirar efectos de un piso de la C/ [REDACTED]; no recuerda la fecha con exactitud, fue varias veces al referido piso; que con [REDACTED] coincidió en una ocasión; que no vio a [REDACTED] retirar efector del piso, que no lo vio cargar efectos en el coche a [REDACTED]; él marchó primero; que [REDACTED] le comentó que pidió a [REDACTED] la devolución de efectos; que no recuerda cuando se produjo el lanzamiento de [REDACTED].

La testigo [REDACTED], declaró haber visto en el piso a [REDACTED], que a [REDACTED] le faltan cosas que no le han devuelto, que en el piso lo vio una vez, no recuerda la fecha; que llevó un carrito de la compra con cosas, que no sabe dónde cargó el carrito, ella marchó antes; que no volvió en más ocasiones al piso, que en piso quedaron los muebles, ropa..., que a la acusada no la conoce ni la vio nunca en el piso; que cree que era en diciembre cuando fue al piso.

El acusado [REDACTED], declaró que el mobiliario quedó en el piso y después se tiró; en abril de 2021, [REDACTED] hizo un tema de plusvalía donde se ve que el piso tiene muebles y electrodomésticos; que en abril 2021 todo estaba en el piso, luego se tiró todo, que él lo que retiró se lo llevó a [REDACTED] a la C/ [REDACTED], en una habitación, el piso no tenía ascensor y les ayudó un hijo de la dueña del piso, que le entregó todo lo que tenía en su poder; que estaba metido en bolsas; que los muebles los retiró Emulsa, no tenían ningún valor.

La acusada [REDACTED] declaró que conocía a [REDACTED], se la presentó un amigo común, que conoce a [REDACTED], en junio de 2020 no vivía en Gijón, que [REDACTED] contactó con ella para que [REDACTED] le devolviera unos efectos, que le decía que [REDACTED] tenía efectos, que ella vino a Gijón a mediados de 2021, que [REDACTED] le manifestó que ya había devuelto los efectos a [REDACTED], que nunca tuvo en su poder ningún efecto procedente de la vivienda de [REDACTED], que le ofreció ayudarla a vender los efectos; que no estaba presente cuando se produjo el lanzamiento, ella vivía en Málaga, en Estepona, que dejó la vivienda en Estepona en marzo de 2021, que no sabe dónde estaba el trastero de [REDACTED].

De lo expuesto no cabe sentar la conclusión de que los acusados se hubieran apropiado de los muebles y enseres a que aludía la denunciante en su relación manuscrita, máxime si se tiene en cuenta que en abril de 2021, según declaró [REDACTED], el piso estaba lleno de muebles, enseres y electrodomésticos que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



posteriormente fueron retirados por Emulsa por carecer de valor.

SEGUNDO.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED] y [REDACTED] de los hechos que se les imputaban declarando de oficio las costas causadas, quedando sin efecto las medidas cautelares acordadas durante la instrucción de la causa.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias en el plazo de **CINCO DIAS** siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó constituido en Audiencia Pública, hoy día de la fecha, doy fé.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

